
SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

SECCIÓN PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización etorgada al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente:

TITULO SEGUNDO

De los juicios.

CAPITULO I

DEL JUICIO ORDINARIO

Art. 689. Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en

juicio ordinario conforme á las reglas generales establecidas en el título primero de este libro.

CAPITULO II

DEL JUICIO SUMARIO (143)

Art. 690. Se tramitarán y decidirán en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre:

- I. Multas;
- II. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas;
- III. Derechos y obligaciones constantes en título ejecutivo;
- IV. Terrenos baldíos;
- V. Constitución de servidumbres;
- VI. Consignación en pago para extinguir una obligación;
- VII. Acción exhibitoria.
- VIII. Controversias que resulten de ejercicio de la facultad económico-coactiva.
- IX. Bienes nacionalizados;
- X. Hipotecas;
- XI. Posesión interina;
- XII. Concurso;
- XIII. Sucesiones;
- XIV. Naufragios y demás accidentes del mar.

(143) Véase el Cap. I, Tít. II, del Cód. de Procs. Cívs. con el que concuerda.

Art. 691. El término para contestar la demanda será de tres días.

Art. 692. No se admitirán más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á incompetencia y personalidad.

Art. 693. La compensación y la reconvencción sólo procederán cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 694. El término para la prueba no excederá de veinte días y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso, lo dispuesto en el art. 410.

Art. 695. Fenecido el término de prueba, se pondrá el expediente á la vista de cada una de las partes, por el término de tres días, para que aleguen y el fallo se pronunciará dentro de los cinco días siguientes:

Art. 696. Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios, sólo son apelables en el efecto devolutivo.

SECCION I

DEL JUICIO HIPOTECARIO (144)

Art. 697. Para los efectos de la fracción 10ª del art. 690, se requiere que la hipoteca esté

(144) Véase la Sección IV, Cap. I, Tít. II, Libro II, del Cód. de Procs. Cívs., con los que concuerda.

constituída y registrada conforme á las leyes vigentes, en el lugar de la ubicación de los bienes, que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse. El acreedor tiene el derecho de exigir anticipadamente el pago, en los casos siguientes:

I. Si el inmueble hipotecado seriere insuficiente para la seguridad de la deuda.

II. En el caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

Art. 698. Presentada la demanda, si el Juez encuentra que el instrumento respectivo llena los requisitos legales, expedirá la cédula hipotecaria, en la que simplemente se expresará que la finca de que se trata queda sujeta á juicio hipotecario.

Art. 699. La cédula hipotecaria se fijará en el lugar más aparente de la finca y se publicará en un periódico de la localidad, prefiriéndose siempre el *Oficial*. Si no hubiere periódico, se fijará la copia autorizada de la cédula en la puerta del Juzgado. Expedirá además el Juez otras dos copias, insertando en ella una relación sucinta de la escritura hipotecaria y las remitirá á la oficina correspondiente del Registro Público de la Propiedad. Hecho el registro quedará una de las copias en dicha oficina y la otra se devolverá al Juzgado para que se agregue al expediente.

Art. 700. En virtud de la cédula hipotecaria, contrae el deudor las obligaciones de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus

frutos y de todos los bienes que, con arreglo á la escritura y conforme á la legislación local, deban considerarse como inmuebles y formando parte de la misma finca, según inventario que se agregará al expediente, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 701. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la finca al actor ó al depositario que éste nombre con aprobación judicial.

El Secretario de la finca hipotecada se registrará por lo dispuesto en el capítulo XLII del título primero de este libro.

Art. 702. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ni alguna otra que entorpezca el curso del juicio ó viole los derechos del acreedor hipotecario, sino en virtud de ejecutoria relativa á la misma finca y anterior al título hipotecario que ha motivado la expedición de la cédula ó en virtud de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 703. Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo XXIV del título primero, pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 354, ó el perito no verifica el avalúo en el plazo fijado por el Juez, éste hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 704. El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones que el demandado pro-

ponga, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 705. El demandado podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 289; las de pago de capital ó réditos, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión ó prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 706. Si el actor obtuviere una resolución favorable á su demanda, se procederá al remate, previa la caución correspondiente, en el caso de que dicha resolución no haya causado ejecutoria.

El Ministerio Público no está obligado á prestar caución.

Art. 707. Cuando el acreedor ó acreedores á que se refiere la parte final del art. 671, no se presenten al juicio antes de la ejecución de la sentencia, se procederá á depositar el importe de sus créditos.

Art. 708. Cuando quede revocada la sentencia que declaró improcedente el remate, ó confirmada la que lo denegó, el Juez, luego que reciba el expediente, mandará quitar la cédula hipotecaria, devolverá, en su caso, la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días, y si el remate se hubiere ya verificado, se hará

efectiva la caución en los términos del art. 495.

Art. 709. Confirmado el fallo que declaró procedente el remate, se procederá á éste, conforme al capítulo XLIII, si no se hubiese ya verificado, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien haya fincada, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

SECCION II

DEL JUICIO SOBRE POSESIÓN INTERINA (145)

Art. 710. En los juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz contra las oficinas ó autoridades federales, se observarán los procedimientos establecidos en este capítulo, con la diferencia de que el término de prueba no podrá exceder de diez días.

La Hacienda Pública, y en general las autoridades federales, retendrán ó recobrarán la posesión interina en la vía administrativa. El que se considere perjudicado podrá deducir en el juicio correspondiente la acción de propiedad ó de posesión definitiva.

Art. 711. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se trate de impedir la construcción de obra nueva ó de destruir algún objeto ó edificio peligroso.

(145) Concuerta con el Capítulo IV, Tít. II, Libro II del Cód. de Procs. Civs.

SECCION III

DEL JUICIO DE CONCURSO (146)

Art. 712. La Hacienda Pública no entra en los juicios universales. En consecuencia, asegurados administrativamente los intereses que persiga, responderá ante los tribunales federales á las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento ó la preferencia en el pago de sus créditos.

Art. 713. Siempre que la Hacienda Pública proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará en juicio sumario entre el promotor fiscal y el síndico del concurso. La personalidad de éste último se justificará con las constancias que de su nombramiento expida el Juez del concurso.

Art. 714. El juicio iniciado contra la Hacienda Pública no suspende la tramitación del concurso; pero no podrá disponerse de los bienes concursados hasta que la sentencia de los tribunales federales cause ejecutoria.

Art. 715. La sentencia de los tribunales federales resolverá sobre la existencia del derecho

(146) Esta Sección concuerda con el Tít. I, Libro IV, del Cód. de Procs. Civs., y con el Tít. IV, Libro V del Cód. de Com.

fiscal, si ésta hubiere sido reclamada, ó sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado más privilegiados.

Art. 716. Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos á responsabilidades de pago preferente al derecho de la Hacienda Pública, así lo declarará la sentencia: pero en tal caso, con el sobrante del precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.

Art. 717. Si los bienes concursados no fueren bastantes á cubrir los créditos preferentes al de la Hacienda Pública, el promotor Fiscal provocará la declaración judicial en ese sentido, y la remitirá á la Secretaría de Hacienda, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

SECCION IV

DEL JUICIO DE SUCESION (147)

Art. 718. En los juicios de sucesión, si la Hacienda Pública es heredera ó legataria en concurrencia, con particulares, el Juez de los autos remitirá al de Distrito copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, á efec-

(147) Concuerda esta Sección con el Tít. II, Libro IV, del Cód. de Procs. Civs.

to de que haga en la vía sumaria las declaraciones que correspondan.

Art. 719. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el juicio se substanciará entre el promotor fiscal y el albacea: éste acreditará su personalidad con las constancias que le expida el Juez común ante quien se hubiere radicado el juicio hereditario.

Art. 720. Las diligencias que se practiquen por los Tribunales federales no suspenden las actuaciones del Juez del orden común, que continuará sus procedimientos sin que en ningún caso pueda disponerse de los bienes hereditarios hasta que el Fisco haya sido íntegramente satisfecho.

Art. 721. El aseguramiento de los bienes que se estimen suficientes para el pago de la herencia ó legado que al Fisco corresponda, se practicará administrativamente, y si verificado éste no se hubiere nombrado albacea, el Juez que conozca de la sucesión nombrará uno provisional para los efectos del art. 719.

La sentencia del Juez de Distrito se limitará á declarar si el Fisco Federal es heredero ó legatario y en qué porción; pero si se impugnare la validez del testamento ó se promovieren cuestiones de otro género, se substanciará el juicio que corresponda.

Art. 722. Si la Hacienda Pública fuere instituída heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el Juez de Distrito. Las funciones del albacea quedarán desde luego á cargo de las Jefaturas de Hacienda en los Estados,

de las Administraciones de Rentas en los Territorios y de la Tesorería General en el Distrito, si la Secretaría de Hacienda no designa un albacea especial. En todo caso tendrá el Promotor la representación jurídica.

Art. 723. Si no se impugnare la validez del testamento ni se promovieren cuestiones de otro género, el Juez hará en la sentencia la declaración de heredero; de lo contrario, se procederá como está prevenido en el art. 721.

Art. 724. Si por falta de herederos debe suceder la Hacienda Pública Federal, el Juez del orden común, luego que pronuncie su declaración de heredero, remitirá los autos al Juzgado de Distrito correspondiente, quien pondrá á la Hacienda Pública en posesión de los bienes hereditarios.

SECCION V

DE LOS NAUFRAGIOS Y DEMÁS ACCIDENTES DE MAR

Art. 725. Están comprendidos en la fracción XIV del art. 690 de este Código, no sólo las controversias del orden civil que se susciten con motivo de los naufragios, sino todas las que provengan de avería, abordajes, incendios, varadas, pérdidas de embarcaciones y de otros accidentes de mar. Están igualmente comprendidas las cuestiones de salvamento de mercancías y las que se originen con motivo de la devolución de las salvadas á los que acrediten su propiedad.

Art. 726. En los casos á que se refiere el artículo anterior, el Juez cuidará de que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Marina, y siempre que se trate de embarcaciones ó mercancías extranjeras, será tenido como representante de los interesados que no comparecieren, el Cónsul de la nación á que dichas embarcaciones ó mercancías pertenezcan.

CAPITULO III

DEL JUICIO SOBRE NACIONALIDAD Y DERECHOS DE EXTRANJERÍA (148)

Art. 727. En los casos en que un Ayuntamiento rehuse expedir la copia certificada del escrito en que alguien manifieste el designio de hacerse ciudadano mexicano y de renunciar la anterior nacionalidad, ó cuando un individuo niegue tener la nacionalidad mexicana, ó la re-

(148) Ley relativa de 28 de Mayo de 1886. Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El C. Presidente de la República se ha servido dirmi el decreto siguiente:

'PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente

clame porque le haya sido desconocida, el Juez,

L E Y

DE

NACIONALIZACION Y EXTRANJERIA

CAPITULO I

De los Mexicanos y de los Extranjeros.

Art. 1º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el Territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintitún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones